

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Medellín, 17 de marzo de 2021, se realiza llamada al número 313.680.70.85; contesta la señora LEIDY SIERRA quien se identifica como amiga de la accionante, y explica que indicaron el número de ella, por que MARIA ELCY vive en una vereda de Guarne; se le comenta el motivo de la llamada e indica que ya le autorizaron los exámenes, unos ya le fueron practicados, otros no. Se le indica que se requiere saber de manera exacta cuales sí y cuales no, a lo que indica que le dará la razón a MARIA ELCY BEDOYA para que ella se comunique y sea directamente ella quien de la información requerida por el Despacho.

El día 18 de marzo de 2021, toda vez que no se ha comunicado con el Despacho la accionante señora María Elcy Bedoya Grajales, según constancia secretarial que antecede, y toda vez que la señora Leidy Sierra no tiene contacto directo con la accionante, se procede a indagar en la historia clínica anexa en busca de otro teléfono encontrando el número 4.97.89.21, se procede a llamar de manera inmediata, entablándose conversación con la señora DALIS MUNERA quien se identifica como hija de la accionante, y quien luego de comentarle el motivo de la llamada expone que a su señora madre de manera efectiva ya le fueron practicadas las ayudas diagnosticas ordenadas, así: ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) CON O SIN BIOPSIA, el día 10 de marzo, se encuentran a la espera del resultado de la biopsia, el cual indicaron que estaba listo en 10 días hábiles, y las tres tomografías TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CUELLO, TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIO (ABDOMEN TOTAL) TOMOGRAFIA COMPUTADA DE TORAX fueron practicadas el día 12 de marzo, entregando la lectura de forma inmediata. Expresa que están a la espera de asignación de la cita por la ESPECIALIDAD DE CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO una vez tengan el resultado de la bipsia. Solicita que la decisión del despacho sea enviada a su correo electrónico [dalis-o@hotmail.com](mailto:dalis-o@hotmail.com).

Diana Carolina Peláez Gutiérrez  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	<b>Tutela No. 061</b>
<b>Accionante</b>	María Elcy Bedoya Grajales
<b>Accionado</b>	EPS Savia Salud
<b>Vinculados</b>	Metrosalud; Dirección Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia; Prodiagnostico
<b>Radicado</b>	05001 40 03 016 <b>2021 00273 00</b>
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia Común No. 066 de 2021
<b>Temas y Subtemas</b>	Salud – Tratamiento Integral
<b>Decisión</b>	Hecho superado. Concede otros servicios

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

## **1. PRETENSIÓN.**

Se pretende por la parte accionante se le tutelen los derechos Constitucionales y fundamentales correspondientes a la salud y la vida dignidad, a fin de que se ordene a EPS SAVIA SALUD la realización de:

- ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) CON O SIN BIOPSIA
- TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CUELLO
- TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIO (ABDOMEN TOTAL)
- TOMOGRAFIA COMPUTADA DE TORAX
- CONSULTA PRIMERA VEZ ESPECIALISTA CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO

Además, del tratamiento integral que requiera como consecuencia de la enfermedad que presenta.

## **2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

Expresa la accionante que se encuentra vinculada al Régimen Subsidiado en Salud, a través de EPS SAVIA SALUD.

Presente diagnóstico de CARCINOMA PAPILAR DE TIROIDES con crecimiento progresivo, cuadro clínico que se presenta desde hace dos años.

El 15 de febrero de 2021, le fue ordenado con carácter de prioritario la práctica de

- ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) CON O SIN BIOPSIA
- TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CUELLO
- TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIO (ABDOMEN TOTAL)
- TOMOGRAFIA COMPUTADA DE TORAX

- CONSULTA PRIMERA VEZ ESPECIALISTA CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO

Sin embargo, a la fecha, no ha sido ni siquiera su autorizado.

### **3. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA**

#### **3.1. DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA.**

No emitió pronunciamiento alguno pese a hallarse debidamente notificada de la acción de tutela promovida en su contra.

#### **3.2. SAVIA SALUD EPS.**

Emitió pronunciamiento indicando haber materializado los siguientes servicios:

TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CUELLO

TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL

TOMOGRAFIA COMPUTADA DE TORAX

ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA [EGD] CON O SIN BIOPSIA

Todas autorizadas desde el día 1 de marzo de 2021 para PRODIAGNOSTICO, se envía correo a dicha institución solicitando apoyo con la programación.

En cuanto a la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO, igual fue autorizada desde el día 1 de marzo de 2021 para PRODIAGNOSTICO, se solicitará programación una vez la usuaria cuente con los resultados de los exámenes mencionados en líneas anteriores, para presentar en dicha consulta.

Solicita declarar improcedente la solicitud de tratamiento integral toda vez que no depende de la voluntad del juez de tutela sino de un mandato legal, dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, además de que su concesión constituye un atentado contra sus derechos a la buena fe y presunción de inocencia, pues propende por la protección de derechos futuros e inciertos.

Finalmente aduciendo carencia de vulneración de derechos fundamentales y la superación del hecho acusado de vulneratorio, solicitó denegar el amparo constitucional, y declarar improcedente la solicitud de tratamiento integral.

### **3.3. METROSALUD**

Manifestó que es una institución que prestar servicios de salud de primer nivel de complejidad, lo que se traduce en atenciones de médico general, con baja tecnología.

Aduce que de la documentación aportada se tiene constancia de las atenciones en salud brindada a la usuaria, en las cuales se genero orden para ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) CON O SIN BIOPSIA, TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CUELLO, TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIO (ABDOMEN TOTAL) TOMOGRAFIA COMPUTADA DE TORAX y CONSULTA POR LA ESPECIALIDAD DE CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO, y en cumplimiento de sus obligaciones enviaron a EPS SAVIA SALUD las ordenes de dichos servicios, toda vez que es obligación de dicha entidad garantizar los servicios que requiere la accionante, en Centro Hospitalario o IPS que cuente con la Tecnología apropiada para realizar el procedimiento ordenado.

### **3.4. PRODIAGNOSTICO**

Especifica que a al tutelante se le programo la cita de TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CUELLO, TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) Y TOMOGRAFIA COMPUTADA DE TORAX para el día doce (12) de marzo de 2021, en la sede Prodiagnóstico sede poblado y con respecto al otro examen la paciente ya se realizó la Esofagogastroduodenoscopia el día 05 de marzo de 2021, en Prodiagnóstico sede clínica del norte.

## **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **4.1. Competencia.**

Es competente el despacho para conocer de esta acción por mandato constitucional de su artículo 86, en armonía con el Decreto 2591 de 1991.

#### **4.2. Problema jurídico.**

Procederá el Despacho a determinar si la entidad directamente accionada y/o algunas de las vinculadas de oficio, vulneran los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, integridad física de la accionante, al negarle y no practicar de manera oportuna el tratamiento médico requerido, esto es, ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) CON O SIN BIOPSIA, TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CUELLO, TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIO (ABDOMEN TOTAL) TOMOGRAFIA COMPUTADA DE TORAX y CONSULTA POR LA ESPECIALIDAD DE CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO.

De otro lado, será objeto de estudio además si es procedente ordenar un tratamiento integral para la patología sufrida por la actora

#### **4.3. El derecho fundamental a la salud.**

El artículo 49 de la Constitución, señala que deberá garantizarse a todas las personas el acceso a los *"servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

Sobre la salud como derecho fundamental, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, es así como en la sentencia T - 036 de 2017, Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, indicó que:

*"La Constitución Política dispone, en su artículo 48, que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, cuyo contenido se puede definir como el "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan*

*afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.*

*A su vez, el artículo 49 de la Constitución dispone que la salud tiene una doble connotación: (i) como derecho fundamental del que son titulares todas las personas; y (ii) como servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad del Estado.*

*En concordancia con lo anterior, el artículo 365 de la Carta dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado Social de Derecho, y su prestación deberá efectuarse de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, con el fin de materializar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales”.*

#### **4.4. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado**

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se instituyó a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos especialmente determinados.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que para no suplantar los medios judiciales existentes debe operar únicamente cuando el sistema jurídico no haya previsto otros medios de defensa, o si analizadas las circunstancias, las vías procesales resultan ineficaces, no idóneas o puramente teóricas para lograr la protección del derecho invocado, sobre la base de la “*urgencia con que se requiere la orden judicial o para evitar un perjuicio irremediable*”<sup>1</sup>.

De otro lado, considerando que el objeto de la referida acción constitucional recae sobre la protección a una vulneración a un derecho fundamental, la misma carece de objeto cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, bien porque antes de instaurarse

---

<sup>1</sup> Sentencias C-1225 de 2004, SU 1070 de 2003, T-1670 de 2000, T-225 de 1993, T- 698 de 2004

la acción de amparo ya fue superado o porque lo fue durante el trámite de la misma. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

*"Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación.*

*En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en la hipótesis en la que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso.<sup>2</sup>*

De tal manera, en la acción de tutela, el juez debe determinar si en el caso en concreto, efectivamente se puede predicar la existencia de un hecho superado, pues de ser así la acción impetrada perdería su razón de ser.

#### **4.5. Tratamiento integral**

En asuntos de salud, en la mayoría de los casos, no basta un solo procedimiento o medicamento para recuperar el estado de salud, sino que en situaciones es menester de un conjunto de tratamientos médicos necesarios para garantizar la salud de la persona, hablándose entonces de una atención integral en salud, por cuanto ella garantiza "... *el suministro integral de los medios necesarios para su restablecimiento o recuperación, de acuerdo con las prescripciones médicas aconsejadas para el caso, ya conocidas, pronosticadas o previstas de manera específica, así como de las que surjan a lo largo del proceso*<sup>3</sup>".

Así, el tratamiento integral pretende que los tratamientos presentes y futuros sobre una determinada enfermedad sean otorgados de manera oportuna, necesaria y suficiente, en aras de lograr que una persona recupere su salud y dignidad o, en el caso de ser la enfermedad

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 439 de 2010

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1133 de 2008. Jaime Córdoba Triviño.

incurable, al menos no privarle de las posibilidades que brinda la ciencia y, permitirle una condición más decorosa de existencia.

Específicamente ha señalado esta Corte que:

*“... la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.”<sup>4</sup>*

Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio, asimismo evitarles a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio prescrito con ocasión a una misma patología y estos les sean negados.

#### **4.6. Análisis de caso**

De las pruebas que obran en el expediente, se constata que la señora MARÍA ELCY BEDOYA GRAJALES, se encuentra afiliada a la EPS SAVIA SALUD, razón por la que le asiste el derecho de exigir a ésta la prestación de su servicio de salud.

De allí que instaura la acción de tutela por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, al no practicar los procedimientos ordenados por el médico tratante, denominados: ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) CON O SIN BIOPSIA, TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CUELLO, TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIO (ABDOMEN TOTAL) TOMOGRAFIA COMPUTADA DE TORAX y CONSULTA POR LA ESPECIALIDAD DE CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO, debido a que la actora representa el diagnóstico TUMOR MALIGNO DE LA GLÁNDULA TIROIDES.

---

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 970 de 2008. Marco Gerardo Monroy Cabra.

De la constancia secretarial Ut Supra, se tiene que de manera cierta ya fue practicada ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) CON O SIN BIOPSIA, TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CUELLO, TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIO (ABDOMEN TOTAL) TOMOGRAFIA COMPUTADA DE TORAX, por lo que respecto de dichos servicios es viable aplicar un hecho superado, dado que la Corte Constitucional en sentencia T-170 de 2009 señaló "La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado".

Así las cosas, se procederá a declarar un hecho Superado sólo frente a las atenciones médicas de ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) CON O SIN BIOPSIA, TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CUELLO, TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIO (ABDOMEN TOTAL) TOMOGRAFIA COMPUTADA DE TORAX.

Sin embargo, frente a la otra atención médica, según constancia secretarial Ut Supra, esto es, CONSULTA POR LA ESPECIALIDAD DE CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO, a un no ha sido efectivamente practicada, generando que la conculcación al derecho fundamental a la salud del paciente persista. Procedimiento que incluso es referido por METROSALUD, como requerido por la paciente.

Así las cosas y en torno a lo peticionado, deberá recordarse que la Ley 100 de 1993 en su artículo 1º señala que el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, en aras de salvaguardar una calidad de vida acorde con la dignidad humana, esto, mediante la protección de las contingencias de la vida que puedan afectarles. Donde, el artículo 2º de la misma norma en cita, es claro en señalar que el servicio público esencial de seguridad social debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación. Siendo importante agregar al respecto, que también el artículo 8º de la mencionada ley fijó como uno de los objetivos del sistema de seguridad social en salud; garantizar la ampliación de su cobertura de manera progresiva, para que cada vez sea mayor el número de ciudadanos beneficiados con el sistema.

En armonía con lo expresado, el artículo 48 de la Carta de 1991 proclama que la seguridad social debe sujetarse a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad -en los términos establecidos en la Ley- donde el artículo 365 ibídem dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y, por ende, tiene el último el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Es importante tener presente que luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los encargados de prestar el servicio público de salud en Colombia -en este caso las EPS- se encuentran no únicamente obligados a garantizar mínimamente la prestación de los servicios contenidos en el POSS a sus afiliados, sino también los que la principalística constitucional y legal les ha impuesto tan sensible materia.

Al respecto, vale la pena recordar que la Ley 1751 de 2015 en su artículo 6, introdujo como principios orientadores de la Salud en Colombia los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, oportunidad, continuidad -siendo importante para desatar el sub júdice el último- toda vez que compete al Estado facilitar la continuidad de sus tratamientos de salud, mediante la prohibición del establecimiento de barreras o limitaciones económicas o administrativas. En torno a esto y al evidente agravio que causan también tales motivaciones al principio de confianza legítima, nuestra máxima interprete constitucional ha señalado que, “una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (...) [La] Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”

Desde esta órbita, y al guiarse actualmente el sistema de seguridad social en Colombia no solo por el catálogo constitucional de derechos fundamentales sino también por el principio legal de continuidad en la prestación de los servicios de salud, no puede desconocer esta Agencia

Judicial que la afectada ha visto truncado y limitado el disfrute a sus derechos fundamentales, pues, es evidente que la EPS tutelada ha venido actuando con total desidia a la hora de no materializar las atenciones en salud requeridas, ordenadas por el galeno tratante, desde el pasado 03 de julio de 2020, **siendo la oportunidad** un postulado que deben cumplir las EPS según Artículo 3 N° 2 del Decreto 1011 de 2006, y el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, y por tanto según la Corte Constitucional en sentencia T-1097 de 2004 los problemas de carácter administrativo o funcional no excusan a las EPS del deber de prestar la atención del POS-C a sus afiliados de manera oportuna, por lo que el número de usuarios, de instalaciones y médicos con que cuenta una EPS, no puede ser un obstáculo para que no se brinde un servicio de salud oportuno, que conlleve la verdadera protección del derecho.

Por tanto, la orden en este fallo a fin de proteger el derecho fundamental a la salud y vida digna, se condensará en ordenar a la EPS SAVIA SALUD, proceda dentro del término máximo de 48 horas contadas desde la notificación de esta sentencia, a materializar CONSULTA POR LA ESPECIALIDAD DE CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO, en el evento de que no lo hubiere hecho para la fecha de notificación de este proveído.

De otro lado, respecto del tratamiento integral, es obligación de las EPS, garantizar el acceso al servicio con calidad, eficacia y oportunidad, lo cual denota que la prestación del servicio debe ser integral a efectos de lograr la recuperación del paciente. Sobre el particular, en sentencia T-736 de 2016, se puntualizó: *"la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos, necesarios para la materialización del derecho a la salud"<sup>5</sup>, incluyendo rehabilitación y el cuidado paliativo multidisciplinario, de manera continua e ininterrumpida, "ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin que haya que acudir al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo para tal efecto"<sup>6</sup>. En consecuencia, se debe brindar un servicio eficiente en todas las etapas de la enfermedad, de tal forma que quienes la padecen puedan tener un alivio para sobrellevarla dignamente"*

---

<sup>5</sup> Sentencia T-499 de 2014 (MP. Alberto Rojas Ríos).

<sup>6</sup> *Ibíd.*

Por otra parte, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, señala que es obligación de las entidades prestadoras de los servicios de salud, en virtud del principio de integralidad, la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Por lo que es inadmisibles, se reitera, imponer obstáculos al paciente para acceder a las prestaciones que el médico tratante ha considerado como adecuadas para combatir sus afecciones de manera oportuna y completa.

Luego entonces, la mora en la prestación de lo ordenado por el médico tratante, amenazó la salud y vida digna de la señora MARÍA ELCY BEDOYA GRAJALES, toda vez que para poder ser beneficiaria de un servicio que le ordenó su médico tratante, tuvo que interponer una acción constitucional ante la mora en su EPS en suministrarlo bajo el principio de oportunidad, de allí que no exista garantía que en un futuro la accionada no siga retardando los servicios de salud que requiera la promotora de esta acción, situación que torna procedente el tratamiento integral. Por tanto, se concederá igualmente la ATENCIÓN INTEGRAL a la parte accionante, limitándola a aquellos procedimientos, medicamentos, tratamientos, insumos, exámenes, ayudas diagnósticas o servicios en salud similares que estén o no en el Plan de Beneficios y que tengan exclusiva y necesaria relación de causalidad con la recuperación del padecimiento protegido, esto es, TUMOR MALIGNO DE LA GLÁNDULA TIROIDES.

## **6. Decisión.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **F A L L A**

**PRIMERO.** Declarar un HECHO SUPERADO en la acción de tutela interpuesta por la señora MARÍA ELCY BEDOYA GRAJALES, en contra de la EPS SAVIA SALUD, en torno a la autorización y práctica de ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) CON O SIN BIOPSIA, TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CUELLO, TOMOGRAFIA COMPUTADA DE

ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) TOMOGRAFIA COMPUTADA DE TORAX.

**SEGUNDO.** TUTELAR el derecho fundamental a la salud y vida de la señora MARÍA ELCY BEDOYA GRAJALES, conculcado por la EPS SAVIA SALUD.

**TERCERO.** En consecuencia, de lo anterior, se ordena al representante legal de la EPS SAVIA SALUD, proceda dentro del término de 48 horas contadas desde la notificación de esta sentencia, a practicar a la señora MARÍA ELCY BEDOYA GRAJALES la CONSULTA POR LA ESPECIALIDAD DE CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO.

**CUARTO.** Se le concede a la señora MARÍA ELCY BEDOYA GRAJALES, la ATENCIÓN INTEGRAL, para la enfermedad de TUMOR MALIGNO DE LA GLÁNDULA TIROIDES.

**QUINTO.** Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible y en particular a la parte accionante.

**SEXTO.** Advertir que contra esta providencia procede su impugnación ante el inmediato superior funcional, los Jueces Civiles de Circuito (Reparto), dentro del término previsto en el Art. 31 del citado decreto, y que la impugnación no suspende el cumplimiento del presente fallo.<sup>7</sup>

**SÉPTIMO.** Advertir a la parte accionada las sanciones contempladas ante su incumplimiento en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, es decir arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, y la comisión de fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

**OCTAVO.** Enviar, para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este proveído no fuere impugnado oportunamente (art. 31 del Decreto 2591 de 1.991).

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

---

<sup>7</sup> Ver. T 0678 DE 1995.

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bd3a7716d5aad60841f1c374b5d00d69bf5466aa5ff987a51dc  
822bf0b9dc31**

Documento generado en 18/03/2021 02:56:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**